

Cervantes, 28 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados "[ACTOR_1] Y OTRAS C/ [DEMANDADO_1], [DEMANDADO_2] Y [NOMBRE_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (PPAL RO-01766)" (EXPTE. N° RO-01503-C-2024), en los que;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05/06/2024 se presentaron los ciudadanos [ACTOR_1], [ACTOR_2], [ACTOR_3], [ACTOR_4] y [ACTOR_5], como así también lo hizo la Sra. [ACTOR_1] en representación de sus hijos menores de edad [ACTOR_6], [ACTOR_7], [ACTOR_8] y [ACTOR_9], en adelante los actores, para lo cual le otorgan poder a la Dra. [NOMBRE_2] y al Dr. [NOMBRE_3], a fin de iniciar el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, con motivo de la demanda de daños y perjuicios que iniciaran contra el Sr. [DEMANDADO_1] y la Sra. [DEMANDADO_2], en sus calidades de conductor y titular registral, respectivamente, del Vehículo marca Volkswagen Amarok dominio [PATENTE_DEMANDADO_2] y contra [NOMBRE_1], en su carácter de citada en garantía. En el escrito de presentación, señalan que la demanda a iniciar es por la suma de [NOMBRE_4] y que atento su situación económica les resulta imposible afrontar los gastos de justicia, sellados de actuación y demás que derivan de ese importe.

Los actores exponen la necesidad del beneficio en virtud de la carencia efectiva de medios económicos disponibles para solventar los gastos del juicio principal y con motivo del fallecimiento del Sr. [VÍCTIMA_1]. Exponen que en fecha 24/12/2022 el Sr. [DEMANDADO_1] circulaba a bordo de una camioneta marca Volkswagen Amarok dominio [PATENTE_DEMANDADO_2] por Ruta Nacional N° 22 hacia cardinal oeste y al descender de la cinta asfáltica para pretender ingresar a la intersección con la calle Sargento Cabral no advierte la presencia de una motocicleta marca corven modelo mirage dominio [NOMBRE_5], conducida por el Sr. [VÍCTIMA_1] colisionándolo brusca y violentamente causándole el inmediato fallecimiento. Finalmente, acompañan las actas de declaración testimonial de tres (3) testigos y ofrecen prueba.

El día 30/07/2024 se tiene por iniciado el beneficio, se cita a los demandados, a la citada en garantía y a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, ordenándose oficios solicitados al Registro de la Propiedad Inmueble -en adelante RPI- y al Registro de la Propiedad Automotor -en adelante RPA- a fin de que informen si los

actores poseen bienes inscriptos a su nombre, así como a AFIP o ANSES, a fin de que informen si los actores se encuentran inscriptos como contribuyentes, informando la actividad económica declarada, o si perciben ingresos en relación de dependencia o una prestación previsional. Asimismo, se da vista a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Obran en el expediente cédulas de notificación diligenciadas al Sr. [DEMANDADO_1] y a la Sra. [DEMANDADO_2], en fecha 07/08/2024, a la citada en garantía [NOMBRE_1] en fecha 22/08/2024 y a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, en fecha 30/07/2024.

Posteriormente, en fecha 31/07/2024, se presenta el Dr. [NOMBRE_6], en su carácter de Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, contestando vista y solicitando se acompañen informes nominales de titularidad de dominio expedidos por el RPI y el RPA, de todos los actores; como así también informe de ANSES/AFIP respecto de la situación laboral de los actores o en su defecto, se acompañen planillas (sábanas) de aportes.

Posteriormente, en fecha 14/08/2024, se presentan los demandados [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], con el patrocinio jurídico de la Dra. [NOMBRE_7] y de la Dra. [NOMBRE_8], a fin de contestar el traslado de demanda y solicitando la producción de la prueba ordenada.

Asimismo, en fecha 19/08/2024, se presenta la Dra. [NOMBRE_9], en su carácter de Defensora de Menores e Incapaces a fin de contestar la vista ordenada y tomar intervención en las presentes actuaciones.

En fecha 05/02/2025 se da traslado por cinco (5) días comunes a los peticionarios, a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, conforme el art. 76 CPCyC.

Seguidamente, en fecha 06/02/2025, se presentan la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro y la Defensoría de Menores e Incapaces, respectivamente, y emiten un dictamen de la prueba producida.

Por providencia de fecha 24/02/2025, se cita al actor [ACTOR_6], en razón de haber adquirido su mayoría de edad, a fin de que se presente en autos por derecho propio y con asistencia letrada. También se ordena el acompañamiento de informes de bienes del mismo.

Es así, que en fecha 18/03/2025, el actor [ACTOR_6] se presenta en estas actuaciones con el patrocinio letrado de la Dra. [NOMBRE_2].

Por escrito de fecha 25/03/2025, la Defensora de Menores e Incapaces contesta la vista conferida y mediante providencia de fecha 31/03/2025, se dispone el cese de la representación de la Defensoría por la mayoría de edad del actor [ACTOR_6].

Posteriormente, en fecha 06/06/2025, la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de la ciudad de General Roca, se declara incompetente y remite el expediente al Juzgado de Paz de General Roca para su radicación definitiva.

Seguidamente, en fecha 11/06/2025, el Juzgado de Paz de General Roca, tiene por recibido el expediente y atento que el domicilio de los actores y el lugar del hecho se encuentra en la localidad de Cervantes, corre vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre la competencia territorial.

Mediante escrito de fecha 23/12/2025, se presenta la Dra. [NOMBRE_2] y denuncia el fallecimiento del actor [ACTOR_6].

Asimismo, mediante providencia 26/12/2025, atento haberse omitido vincular como interviniente al Ministerio Público Fiscal, se le corre nueva vista, a fin de que se expida sobre la competencia del Juzgado de Paz interviniente.

Es así, que en fecha 30/12/2025, la Fiscal Jefe Dra. [NOMBRE_10], se presenta a contestar la vista conferida, y respecto a la cuestión planteada, considera que el Juzgado de Paz de General Roca resulta incompetente para intervenir en las presentes actuaciones y solicita la remisión al Juzgado de Paz de Cervantes.

Mediante providencia de fecha 12/02/2026, el Juzgado de Paz de General Roca se declara incompetente para intervenir y remite las actuaciones a este Juzgado de Paz.

En fecha 13/02/2026, se tiene por recibido el expediente, declarándose este tribunal competente para entender en los presentes.

Seguidamente, en fecha 08/05/2026, se clausura el término probatorio y de conformidad con el art. 76 CPCyC se da un nuevo traslado por cinco (5) días comunes a los peticionarios, a los demandados y a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

Finalmente, por providencia del 08/06/2026, se ponen los presentes a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Las pruebas aportadas por los actores consistieron en declaraciones testimoniales rendidas conforme la ley procesal, resultando coincidentes en señalar que la Sra. [ACTOR_1] es ama de casa y percibe ingresos económicos como pensionada; y que sus

hijos [ACTOR_2], [ACTOR_3], [ACTOR_4] y [ACTOR_5] hacen trabajos temporarios y changas. Que asimismo no poseen bienes de fortuna, que comparten una vivienda precaria con los servicios de electricidad y agua potable, pero que no tiene servicios de gas ni de cloacas.

Durante la tramitación del proceso se incorporaron, además, pruebas informativas. Así, en fecha 15/08/2024, se agregó informe de AFIP -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)-, del cual surge que los actores no registran aportes en línea y no se encuentran inscriptos en ese organismo. Asimismo, señala que la Sra. [ACTOR_1] y sus hijos [ACTOR_5], [ACTOR_4] y [ACTOR_3] no se encuentran registrados en relación de dependencia, ni registran pagos como autónomos, monotributistas o trabajadores de casas particulares. En el caso, del Sr. [ACTOR_2] consta que estuvo prestando servicios en relación de dependencia durante el periodo de octubre del año 2016 a febrero del año 2019.

En fecha 16/10/2024, se acompañó informe del RPI, arrojando resultado negativo respecto de bienes inmuebles a nombre de los actores.

Seguidamente, en fecha 01/11/2024, se agrega informe de la ANSES, donde informa que la Sra. [ACTOR_1] registra pensión contributiva otorgada por el Ministerio de Salud y que el resto de los actores -sus hijos mayores de edad- no se encuentran registrados como trabajadores en actividad.

A su turno, en fecha 03/02/2025, se acompaña informe del RPA, arrojando como resultado, que ninguno de los actores tiene vehículos a su nombre.

Llegados a este punto, habiéndose observado los medios probatorios ordenados y producidos, se advierte la carencia de recursos necesarios para acceder a la acción judicial que pretenden. En esencia, se logra vislumbrar la concurrencia de varios actores, que no cuentan con ingresos económicos significativos, percibiendo en el caso de la Sra. [ACTOR_1] una pensión por salud y en el caso de sus hijos mayores de edad, no contando con empleo registrado, desempeñándose como simples trabajadores temporarios. A lo mencionado, debe sumársele el hecho de que no cuentan con vehículos ni bienes inmuebles registrados a sus nombres. Por otra parte, no debe perderse de vista también, que la Sra. [ACTOR_1] se encuentra a cargo del cuidado y bienestar de sus otros hijos menores de edad.

Lo indicado precedentemente demuestra la incapacidad económica de los actores y la falta de liquidez suficiente para afrontar los gastos que demanda el inicio y sustanciación de un proceso judicial.

Cabe indicar que el beneficio de litigar sin gastos, es un instituto, que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y que ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso judicial, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo. En este caso, queda claro que los peticionantes se han visto obligados a litigar como consecuencia del hecho que constituye la causa de la pretensión principal.

Por tal motivo, no debe perderse de vista que este instituto, busca asegurar propósitos de raigambre constitucional, a fin de garantizar, la defensa en juicio y el derecho de acceso a la jurisdicción en igualdad de condiciones. Es decir, aparece el deber del Estado de remediar la posible desventaja que se crearía en caso de que alguna de las partes carezca de recursos suficientes para solventar su actuación judicial.

Que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en su art. 72 cuarto párrafo, es claro al enunciar que: “No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos”.

Al respecto, el STJ de la Provincia, ha sostenido que la “...posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota solamente en el indigente o pobre de solemnidad sino que abarca a todo aquél que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y de su familia (CNCiv., Sala V, 10-10-02. DJ. XIX - 7 del 12-02-03)” (STJRNS1 Se. 35/03 “Nasif”).- - - - 26875/13 - DAMBOREARENA , MARTÍN S / BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ CASACION.

En tal sentido, también debe tenerse presente lo señalado por el representante fiscal de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, quien al emitir su dictamen sobre la prueba producida, manifestó no tener objeciones, prestando conformidad con el otorgamiento de los beneficios solicitados.

De tal modo, y compartiendo la visión que reconoce el carácter constitucional del principio de acceso a la justicia como presupuesto esencial para el efectivo ejercicio de la defensa en juicio, juzgo prudente y razonable, a la luz de los hechos y pruebas de autos, conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado en forma total.

Finalmente, y como cuestión subsidiaria, corresponde expedirme sobre la pretensión del actor [ACTOR_6], quien como consta en marras, falleció en fecha 13/11/2025. Al respecto, cabe indicar que la acción tendiente a obtener el beneficio de litigar sin gastos

es intransmisible a los herederos, habida cuenta su carácter individual y personal. Como bien es sabido, este instituto, ha sido establecido para permitir el acceso a la justicia a las personas que carecen de bienes suficientes para afrontar los gastos de un proceso judicial, siendo obvio que esa carencia de recursos o imposibilidad de obtenerlos es personal e inseparable de quien la invoca. Por tal motivo, en caso de existir herederos del Sr. [ACTOR_6], deberán solicitar el beneficio de litigar sin gastos por expediente separado.

RESUELVO:

- 1.- Otorgar el beneficio de litigar sin gastos, a favor de [ACTOR_1], [ACTOR_2], [ACTOR_3], [ACTOR_4], [ACTOR_5], [ACTOR_7], [ACTOR_8] y [ACTOR_9], a los efectos de afrontar los gastos que ocasione el juicio contra [DEMANDADO_1], [DEMANDADO_2] y [NOMBRE_1], comprendiendo la totalidad de los gastos del trámite por el cual se petitiona el mismo.
 - 2.- Difiérase la imposición de costas y regulación de honorarios al resultado del proceso principal.
 - 3.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCyC.
 - 4.- Líbrese oficio a la Contaduría General del Poder Judicial, indicando los montos sobre los que se debería tributar y notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro (Ac. 10 y 50/03 del STJRN).
 - 5.- Regístrese y notifíquese conforme al art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 36/2022.-
- Oportunamente, archívese.

Ariel Gallardo
Juez de Paz